

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, Abril 29 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2021-00193-00

Palmira, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Al proceder el despacho al estudio de la presente demanda, verbal de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida por la señora **JHAJAIRA MAIO CORTEZ PALACIOS**, contra **HEREDEROS CONOCIDOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIANO CUERO RUIZ** (los que individualiza como David Andrés Cuero Montaña y Juan Manuel Cuero Neira, menor de edad), observa que adolece de fallas que imponen su inadmisión como pasa a verse: **(i)** Nada se dice en relación con el proceso sucesorio del señor Mariano Cuero Ruiz, para los efectos a que se contrae el inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P. **(ii)** Para efectos de la reconstrucción del perfil genético, no se da cuenta de la existencia, por lo menos, de tres hijos del fallecido, con demostración de la filiación con el precitado, y la indicación de su respectiva o respectivas progenitoras además, de las direcciones donde deben ser citados. En su defecto, tres hermanos del fallecido de doble conjunción [mismo padre y madre]; así como también sus respectivas direcciones, o precisar si el existen muestras de sangre del de cujus; referentes que para nada se mencionan en la demanda, sin perjuicio que se pretenda que el vínculo parental se establezca con muestras óseas de las exhumadas del pretense padre, caso en el cual deberá indicar el sitio, bóveda y bloque donde fue inhumado, si esto último aconteció. **(iii)** Por último, en lo que atañe a las personas determinadas, no se acredita haber dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° *in fine* del art. 6° del precitado decreto ley a cuyo tenor “ *En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que*

haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda, para que en el término perentorio de cinco (05) días se subsanen las falencias, so pena de rechazo. Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda verbal **DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida por el señor **JHAJAIRA MAIO CORTEZ PALACIOS**, contra los **HEREDEROS CONOCIDOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIANO CUERO RUIZ** (individualizados como David Andrés Cuero Montaña y Juan Manuel Cuero Neira, menor de edad representado por la señora Johanna Alexandra Neira)

2º.- CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.).

3º.- RECONOCESE PERSONERÍA suficiente a **ANCIZAR NAVARRETE SILVA**, abogad@ actualmente en ejercicio, con cédula No. 16.665.963, inscrito ante el C.S. de la J. con TP. 202.252 para que represente los intereses de la actora en estas diligencias, conforme el poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e6f76eef8e0a86c4f91de8158d962b2b64442d467041315dee9c8a1ad19c84**

Documento generado en 29/04/2021 08:58:26 PM